



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00347-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SOL NEDY ORTA CHACÓN EN CONTRA DE LABORATORIOS SMART S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **SOL NEDY ORTA CHACÓN**, en contra de **LABORATORIOS SMART S.A.S.**

## **ANTECEDENTES**

La señora **SOL NEDY ORTA CHACÓN** presentó acción de tutela en contra de **LABORATORIOS SMART S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al mínimo vital, en vista de que el 17 de junio de 2020 la demandada terminó, sin justa causa, su contrato de trabajo, con lo cual desconoció la situación de discapacidad que experimenta, derivada de la pérdida de la falange del dedo índice de la mano izquierda, viéndose así obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas antes dichas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 23 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1546, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **LABORATORIOS SMART S.A.S.** manifestó que sí terminó el vínculo laboral que tenía con la actora, sin justa causa, en ejercicio de la facultad que la legislación laboral le otorga para ello, pero que le pagó la indemnización y las

prestaciones sociales correspondientes, a lo que agregó que la desvinculación no obedeció al accidente laboral que sufrió la demandante, pues el evento se presentó en 2012 y, después de surtido el tratamiento médico, quirúrgico y terapéutico, siguió trabajando.

Además, alegó que la señora **SOL NEDY ORTA CHACÓN** no se encuentra en una condición de debilidad manifiesta, porque no ha sido calificada como inválida y tampoco se encontraba incapacitada para el momento de la desvinculación laboral.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, a **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1547, 1548, 1549, 1550 y 1551, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que no se tenía conocimiento de que la accionante se haya recuperado de su accidente laboral y, por eso, debía ordenarse su reintegro laboral.

**LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, hoy en día **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reintegro laboral requerido por la accionante.

La **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la estabilidad laboral reforzada y al reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela **no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral.** Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

*(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, **no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.** Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral**<sup>1</sup>.*

*[...]*

*En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>’. Esto implica que se invierte la carga de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2014.

*la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”<sup>2</sup>.*

En el caso concreto, observa el Despacho que la actora solicita el reintegro porque, según su dicho, **LABORATORIOS SMART S.A.S.** la despidió sin tener en cuenta la situación de discapacidad que experimenta.

Cierto es que las personas que se encuentran en una particular condición de debilidad gozan de especial protección constitucional, pero ello tampoco ata, indefinidamente, al empleador, pues es sabido que éste goza de la autonomía contractual para dar por terminado, aún sin justa causa, la relación laboral existente hasta entonces, mediante el pago de una indemnización al trabajador por los eventuales perjuicios que tal decisión pueda irrogarle a éste último, lo que, en todo caso, no puede interpretarse como una patente de corso para conculcar las prerrogativas constitucionales de los empleados.

Luego de revisado el acervo probatorio obrante dentro del plenario, se concluye que la actora, en efecto, sufrió un accidente de trabajo el 8 de mayo de 2012, suceso que trajo consigo la *“Amputación traumática de [...] dedo único [...] (parcial)”*, pero también lo es que las consecuencias de dicho evento fueron superadas, a tal punto que **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, en su momento, le informó a la señora **SOL NEDY ORTA CHACÓN** que *“el área de medicina laboral ha establecido el **alta médica** relacionada con el diagnóstico [de] Secuelas [de la] Amputación parcial [del] segundo dedo de la mano izquierda no dominante”*.

Además, no puede pasarse por alto que, desde la fecha del accidente laboral hasta la desvinculación, han transcurrido más de 8 años, situación que desvirtúa que el finiquito de la relación laboral haya tenido como móvil dicha condición física.

Significa lo anterior, que no se acreditó que la terminación del contrato de trabajo se originara por la *“Amputación traumática de [...] dedo único [...] (parcial)”* que sufrió la actora, de modo que no se probó el nexo causal que exige la jurisprudencia anteriormente transcrita para que proceda el reintegro, por la vía de la acción de tutela.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2017.

En otras palabras, no se demostró que la decisión tomada por la convocada tuviera su origen, necesariamente, en la condición física de la demandante o, lo que es lo mismo, en una razón prohibida constitucionalmente.

Adicionalmente, se le recuerda a la accionante que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si persiste la inconformidad en torno a su retiro, el llamado es a que acuda a los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, para que sean éstos los que analicen la legalidad del despido.

Asimismo, es importante ponerle de presente a la señora **SOL NEDY ORTA CHACÓN** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **SOL NEDY ORTA CHACÓN**, en contra de **LABORATORIOS SMART S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00347-00  
**SOL NEDY ORTA CHACÓN en contra de LABORATORIOS SMART S.A.S.**

Código de verificación:  
**cadfeab31aa3c3a44da012842e41234a43e5ab9e444a4cac69ff19732**  
**4043227**

Documento generado en 31/07/2020 04:11:14 p.m.